TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

0 0064970

SALA PRIMERA

Sección Segunda

EXCMOS/SRES.:

D. Francisco Rubio Llorente
D. Antonio Truyol Serra
D. Miguel rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer

Registro núm. 807/87

ASUNTO: Amparo promovido por Don José Ramón Liria Quiros y Don Manuel Rodríguez Paseiro

SOBRE: Sentencia del Juzgado de Distrito de Villaviciosa de 29-IV-1987, dictada en causa por delito de imprudencia.

La Sección ha examinado el recurso de amparo promovido por D. José Ramón Uría Quirós y D. Manuel Rodríguez Paseiro.

I. ANTECEDENTES

Primero.- Con fecha 13 de junio de 1987 tuvo entrada en este Tribunal Constitucional la demanda de amparo interpuesta por D. José Ramón Uría Quirós y D. Manuel Rodríguez Paseiro, representados por el Procurador D. Ignacio Corujo Pita, contra la sentencia del Juzgado de Distrito de Villaviciosa, de 29 de abril de 1987 y la sentencia del Juzgado de Instrucción nº 4 de Gijón, de 18 de mayo de 1987, que confirmó la anterior.

—Papel de Oficio— UNE A-4

Segundo.- La demanda de amparo se origina en los siguientes hechos:

a) Los recurrentes fueron condenados por sentencia del Juzgado de Distrito de Villaviciosa a las penas de 10.000 pesetas de multa (con arresto sustitutorio de un día por cada mil pesetas de multa) y reprensión privada, cada uno, como autores responsables de una falta definida en el artículo 586.3º C.P. Según los hechos probados de dicha sentencia la responsabilidad de los demandantes de amparo se basa en que los mismos habrían abierto una fosa de residuos fecales en un eucaliptal, sin la preceptiva licencia municipal y sin haber dispuesto medidas de cuidado dentro de los límites de un coto de caza a la que cayó, perdiendo la vida, D. Arturo Fernández Rea, socio de dicho coto.

b) Esta sentencia fue apelada por los demandantes de amparo sin éxito. El Juzgado de Instrucción nº. 5 de Gijón desestimó el recurso de apelación en su sentencia de 18 de mayo de 1987, que confirmó la dictada por el Juez de Distrito. En la sentencia, el Juez de Instrucción sostuvo razonadamente que la prueba había sido correctamente valorada y el derecho acertadamente aplicado.

Tercero.- En la demanda de amparo se alega la vulneración del artículo 24.2 CE, en lo referente a la presunción de inocencia; la del artículo 14 CE y la del artículo 9.3 en conexión con el derecho a la tutela judicial efectiva, pues, se dice, se ha infrindido el principio de culpabilidad.

Cuarto.- Por providencia del día 15 de julio acordó la Sección Segunda poner de manifiesto a la representación actora y al Ministerio Fiscal, a efectos de que formulasen las alegaciones que considerasen pertinentes, la posible existencia

—Papel de Oficio— UNE A-4

en el recurso interpuesto de las causas de inadmisión del mismo a que se refieren los apartados 1.b) y 2.b) del artículo 50 de la LOTC, en relación, la primera de dichas reglas, con lo prevenido en el artículo 44.1.c) de la misma Ley Orgánica.

Quinto.- En sus alegaciones afirmó la representación actora que la invocación de los derechos fundamentales que se dicen vulnerados se realizó verbalmente en el acto de la vista, si bien, por las peculiaridades procesales de la tramitación de la apelación en los juicios de faltas, no habría constancia en las actas de aquella cita. Tampoco, de otra parte, concurriría la causa de inadmisión señalada en el artículo 50.2 b) de la LOTC, pues de lo que se trata con el recurso es de buscar protección frente a una quiebra de la presunción de inocencia -por haberse condenado sin pruebas suficientes- , frente a una decisión discriminatoria -no existiría en la historia judicial penal una condena en supuestos iguales- y frente a una conculcación, en fin, de los principios de seguridad jurídica y de legalidad (artículo 9.3 de la Constitución), asimismo desconocidos por la condena penal.

Sexto.- Para el Ministerio Fiscal el recurso sería inadmisible por concurrir en el mismo las dos causas legales al efecto señaladas. La invocación que requiere el artículo 44.1.c) de la LOTC no parece, en primer lugar, haberse realizado, pues ni hay reflejo de ella en la sentencia dictada en apelación ni la parte acredita con copia del acta de la vista -donde debió cuidarse de que figurara- la realización de dicha invocación. La pretensión formulada carece, por lo demás, de todo contenido constitucional, pues, en primer lugar, los elementos determinantes de la imprudencia son cuestiones jurídicas de subsunción del hecho en la norma que resultan ajenas al derecho a la presunción de inocencia y porque, respecto de los otros dos preceptos constitucionales citados,(artículos 9.3 y 14), el primero de ellos no goza de la garantía de este proceso de ampa

Papel de Oficio— UNE A-4

ro y, en cuanto al segundo, su cita es meramente pro forma, sin aportar fundamento alguno ni término de comparación que ilustre sobre la discriminación supuestamente padecida.

II. FUNDAMENTOS JURIDICOS

Primero.- El recurso es inadmisible, en primer lugar, por la causa legal prevenida en el artículo 50.1.b) de la LOTC, en relación con lo dispuesto en el artículo 44.1.c) de la misma Ley Orgánica. Estando a lo que en la demanda se dice, las violaciones de derechos que hoy se denuncian habrían sido provocadas, originariamente, por la sentencia condenatoria dictada por el Juzgado de Distrito de Villaviciosa con fecha 29 de abril de 1987, pese a lo cual no se ha acreditado por quienes demandan amparo el cumplimiento del inexcusable presupuesto requerido por el citado artículo 44.1.c), esto es, la formal invocación del derecho o derechos supuestamente vulnerados tan pronto como, conocida tal violación, hubiere lugar para ello. Ocasión idónea para la preservación, en este caso, de la condición subsidiaria del proceso constitucional fue, desde luego, la interposición de la apelación ante el Juzgado de Instrucción y la realización en la vista por los entonces apelantes de las correspondientes alegaciones, sin que respecto a este último acto tenga ahora eficacia alguna lo que por los demandantes se aduce en orden a la concisión de las actas judiciales que reflejan lo expuesto en la vista, pues, según dijimos en el auto de 6 de marzo de 1987 (Fundtº. Jurídico 1º; asunto 27/87), citado por el Ministerio Fiscal, es carga de quienes ante los órganos judiciales denuncian la violación de su derecho fundamental cerciorarse, en estos juicios de faltas, de que existe constancia de su queja en el correspondiente acta, dejando así acreditada la satisfacción de este presupuesto procesal para el posible recurso de amparo que después quisiera interponerse.

—Papel de Oficio— UNE A-4

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

0 0064979
5.-

Segundo.- Por lo demás, la pretensión que en el recurso se quiere hacer valer carece, con claridad meridiana, de todo contenido constitucional (artículo 50.2.b de la LOTC).

Ni el derecho a la presunción de inocencia fue en el juicio penal siquiera afectado -pues en él se probó todo -- cuando hacía falta probar para aplicar el artículo 586.3 del Código Pernal, esto es,que los acusados crearon un peligro no autorizado y que, al hacerlo, infringieron el deber de cuidado -- exigido-, ni, de otra parte, quedó entonces comprometido el derecho que se proclama en el artículo 24.1 de la Constitución, - pues, aun si se admitiera -como se pretende- que en tal precepto se garantiza también el principio de culpabilidad penal, es de todo punto claro que, para el criterio aquí irrevisable de - los juzgadores penales, los hoy recurrentes fueron considerados efectivamente culpables, al entenderse que hubieron podido tomar las medidas de precaución que el cuidado exigía, evitando así - el resultado finalmente acaecido. Poco se ha de decir, por último, en cuanto a la queja por discriminación también deducida y carente de toda fundamentación que pueda llamarse tal; no lo es, desde luego, la vana afirmación que en las alegaciones se hace/ en orden a la inexistencia de precedente alguno, en nuestra -- "historia judicial penal", relativo a una condena en circunstancias análogas a las enjuiciadas en el proceso que antecede.

Por lo expuesto, acordó la Sección la inadmisión a trámite del recurso de amparo y el archivo de las actuaciones.

Madrid, a veintiseis de octubre de mil novecientos ochenta y siete.

—Papel de Oficio— UNE A-4